

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Unión marital de hecho / Rad.
2020-00173**

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por VICTORIA EUGENIA LEMA LONDOÑO, contra los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS JAVIER PATIÑO URIBE, la cual habrá de inadmitirse, en tanto no cumple con las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

1. En atención de lo anterior, deberá el extremo actor manifestar la dirección física y electrónica del demandado, apoderados, testigos y demás sujetos que vayan a intervenir en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. De igual modo, deberá relacionarse al despacho los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los posibles herederos determinados del causante LUIS JAVIER PATIÑO URIBE, contra quienes se dirige la demanda, así como acreditar la calidad en la que intervendrán en el proceso, ello con base al numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

3. En suma, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá el extremo actor acreditar haber enviado al extremo demandado, es decir, a los herederos determinados del causante LUIS JAVIER PATIÑO URIBE contra quienes se dirige la presente acción, ya sea electrónica o físicamente, la demanda con sus anexos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberán corregirse las pretensiones de la demanda, en tanto, pese a que se infiere que lo pretendido adelantar un proceso verbal para obtener la declaración de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, lo cierto es que esto no se precisa en las pretensiones de la demanda.

5. Deberá la apoderada judicial corregir el poder extendiéndose la facultad para adelantar un proceso verbal para obtener la declaración de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, en la medida que se infiere que esta es la acción que se pretende iniciar.

6. Para probar los hechos plasmados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrán de declarar cada uno de los testigos mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibídem.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

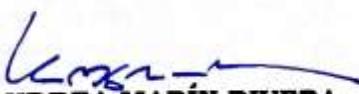
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por VICTORIA EUGENIA LEMA LONDOÑO, contra los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS JAVIER PATIÑO URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. –

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora VICTORIA EUGENIA LEMA LONDOÑO, al apoderado judicial PABLO FERNÁNDO GARZÓN ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.334.333 y tarjeta profesional No. 217.181 del Consejo Superior de la Judicatura. –

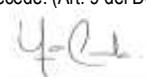
CUARTO. sin que ello implique causal de inadmisión, se solicita a la parte actora informar a este despacho los números de teléfono fijo o celular de las partes y de los apoderados judiciales conocidos, como quiera que por las medidas sanitarias tomadas en razón del covid-19 serán útiles dentro del proceso.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **54** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Caniba Martínez Rodríguez
Secretaría

M.B.

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 650171

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.76334333 y la tarjeta profesional No. 217181

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)


YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287a8900cdb92b88fa69f06de2b9690f39001e192162bf5ac4e78fc0c3f19bbb
Documento generado en 28/09/2020 05:01:06 p.m.